



Propuesta de enmiendas al Proyecto de Ley sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 1. Complementos para pensiones inferiores a la mínima.

Propuesta: Supresión de este artículo que modifica el artículo 50 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Justificación:

No se contempla esta posibilidad en el Acuerdo Social y Económico del 2 de febrero, ni tampoco explícitamente en las Recomendaciones del Pacto de Toledo.

Su apartado Dos introduce una nueva disposición adicional que establece que el contenido de este artículo no será de aplicación a las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 2012. Esto hace que se establezca a partir de esa fecha una diferencia en el derecho a percibir un complemento a la pensión que garantice, tal y como indica el art.50.1, a todos por igual alcanzar la cuantía de la pensión mínima.

El contenido de este artículo de mantenerse sería especialmente gravoso para determinados colectivos que tienen dificultades para alcanzar una carrera completa de cotización, tales como mujeres, hijos discontinuos, contratados a tiempo parcial, etc.

1

Artículo 2. Exención parcial de la obligación de cotizar.

Uno. Nueva redacción del artículo 112 bis de la Ley General de la Seguridad Social.

Propuesta de modificación: modificar sólo el apartado 1 del artículo 112bis.

1. Los empresarios y trabajadores quedarán exentos de cotizar a la Seguridad Social **por desempleo, FOGASA y Formación Profesional**, respecto de aquellos trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas **o de la economía social**, en los que concurren las circunstancias de tener cumplidos sesenta y cinco o más años de edad y acreditar treinta y cinco o más años de cotización efectiva a la Seguridad Social, sin que se compute a estos efectos las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

Dos. Nueva redacción de la Disposición adicional trigésimo segunda.

Propuesta de modificación: modificar sólo el apartado 1 de esta disposición de manera análoga al punto anterior.

Justificación:

Mantener en 65 años la referencia como edad legal de jubilación con 35 años cotizados. Nos parece más razonable que la exoneración de cotizar afecte a los componentes de la cotización que no van a ser utilizados por el trabajador que decide prolongar su actividad. Esta situación



supone una disminución del conjunto de la cotización, pero aumentaría los ingresos del sistema, lo que ayudaría a incentivar la continuidad en la vida laboral financiando así el incremento en la base reguladora.

Además se incluye de manera explícita a los socios trabajadores de la economía social.

Artículo 4. Jubilación.

Propuesta:

- Supresión de las modificaciones al artículo 161 de la Ley General de la Seguridad Social.
- Supresión de la Nueva disposición transitoria vigésima.
- Nueva redacción al apartado 1 y del artículo 162 (punto tres):
 1. La base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente que resulte de dividir por 210, las mejores bases de cotización del interesado durante 180 meses.
 - 1.1 El cómputo de las bases a que se refiere el párrafo anterior se realizará conforme a la expresión matemática que figura al final del presente apartado. Estas bases se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el índice de precios al consumo desde el mes inicial hasta el mes inmediato anterior en que se produzca la jubilación.

$$Br = \frac{\sum_{i=1}^{180} Bi \cdot \frac{I_{180}}{I_i}}{210}$$

Br= Base reguladora

I= Índice general de precios al consumo

i= 1, 2, 3,....., 180

1.2 Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran periodos durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán conforme a las reglas siguientes:

1. Las 48 lagunas más próximas a la fecha de jubilación: Si durante los 60 meses previos al período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora, existieran mensualidades con cotizaciones, cada mes con base de cotización dará derecho a la integración de una mensualidad, hasta un máximo de 48 mensualidades. La cuantía por la que se integrarán estas lagunas, será la media de las bases de cotización, en su cuantía actualizada, que han dado derecho a la integración:



- a) En caso de que existieran más de 48 meses con cotizaciones, se tomarán las 48 mensualidades más cercanas al período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora.
 - b) En caso de que la media resultante, sea inferior a la base mínima de entre todas las existentes en la fecha de acceso a la jubilación para trabajadores mayores de 18 años, se integrará con esta base mínima.
 - c) Si en los 60 meses previos al período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora no existieran mensualidades con cotizaciones o estas fueran inferiores a 24, se integrará conforme a la regla del párrafo siguiente.
2. A partir de la laguna 49: estas lagunas se integrarán con el 100% de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.

En los supuestos en que en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mismo, procederá la integración señalada en el párrafo anterior, por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

- Supresión de la modificación de la Disposición transitoria quinta.
- Nueva redacción al artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social. Cuantía de la pensión (punto cinco):
 - Suprimir la modificación al apartado 1.
 - Modificar el apartado 2 y 3:

2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 161.1.b), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional consistente en **un 3 por ciento** por cada año completo transcurrido entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión. Dicho porcentaje **se elevará al 4 por ciento** cuando el interesado hubiera acreditado al menos **37 años de cotización al cumplir 65 años**.

El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 47.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada



momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.

El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial ni de la jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 165.

3. Cuando para determinar la cuantía de una pensión de jubilación hubieran de aplicarse coeficientes reductores por edad en el momento del hecho causante, aquéllos se aplicarán sobre el importe inicial de la pensión en el momento del hecho causante, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 47
- Supresión de la nueva disposición transitoria vigésima primera y de la disposición adicional quincuagésima sexta.

Justificación:

En la actualidad la edad real de jubilación no alcanza los 64 años, por tanto hay margen para seguir manteniendo la edad legal en los 65 años. No hay por tanto que proceder a extender esta referencia-

4

Creemos que hay que incentivar la permanencia voluntaria en el puesto de trabajo por eso se mejoran los porcentajes que incentivan esta situación.

Además dado que los años que se contabilizan para el cómputo de la base son los últimos, proponemos que sean aquellos en que las bases de cotización sean mejores. Y además todas ellas se actualicen con el IPC.

Con respecto al punto (cobertura de lagunas), la nueva fórmula de integración de lagunas que se propone por el proyecto de ley (algunas cotizaciones se integrarán al 50% de la base mínima, en vez de con el 100%), puede ser especialmente dañina para colectivos como el de mujeres, ya que son éstas las que tienen más dificultades para compatibilizar la vida personal y las responsabilidades de cuidados de hijos y/o dependientes con la vida profesional, y como vemos en las estadísticas, las que mayores lagunas de cotización concentran. Asimismo, si se ampliara de 15 a 25 los años de cotización a tener en cuenta para calcular la base reguladora de jubilación, las probabilidades de que existan lagunas se multiplican.

La enmienda que se propone, amplía el “periodo de referencia” de 3 a 5 años, y en vez de integrarse con esta fórmula los primeros 24 meses de laguna, proponemos que se integren los primeros 48 meses. El objetivo de la enmienda es incidir en una mayor equivalencia entre lo ingresado en la SS y lo percibido por ésta.

En el caso de personas que no tengan cotizaciones en el “periodo de referencia” de 5 años, o aún teniéndolas no alcanzasen los 48 meses, se propone integrar con la base mínima vigente en la fecha de acceso a la jubilación. Por otro lado, a partir de la laguna 49, se propone integrar con la base mínima vigente en la fecha en la que se ha producido la laguna, en vez de



con la base mínima vigente en el momento de la jubilación. Con esta distinción, si bien se sigue introduciendo un elemento penalizador (que puede tener justificación al ser una persona con muchas lagunas), éste parece menos gravoso que tomar el 50% de la base mínima.

En relación con el punto 3 del artículo 163 se propone eliminar la referencia a “limitada”. Los coeficientes reductores en la jubilación anticipada se aplican en la actualidad sobre la base reguladora.

La modificación que introduce el Proyecto de Ley con el término “pensión limitada” supone una reducción importante de la cuantía de la pensión al aplicarse los coeficientes reductores sobre la “cuantía de pensión máxima” en vez sobre la base reguladora.

Esto supone castigar a quienes cotizan por la cuantía de la base máxima de cotización en el diferencial existente entre base máxima y pensión máxima (base máxima de cotización: 3230, $10 \times 12 = 38.760\text{€}$; pensión máxima 2011 = 34.970€ , un diferencia de 3.790€/año)

Artículo 5. Jubilación anticipada.

Modificación del apartado Uno en el que se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 161 bis:

2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva del cese voluntario en el trabajo por el mismo, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:

A) Respecto de la derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.

a) Tener cumplidos los 61 años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de **30 años**, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

a. El despido colectivo por causas económicas, **técnicas, organizativas o de producción** autorizado por la autoridad laboral, conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

b. El despido objetivo por causas económicas, **técnicas, organizativas o de producción** conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

c. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

d. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del



contratante.

e. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un **coeficiente del 1,5 por 100 por trimestre para los trabajadores con menos de 35 años cotizados, y del 1 por trimestre para los trabajadores con más de 35 años cotizados.**

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.

Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.

B) Respecto del cese voluntario en el trabajo:

a) Tener cumplidos los **61** años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Acreditar un período mínimo de cotización **efectiva de 30 años**, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

c) Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado B), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, de un coeficiente del **1,5 por 100 por trimestre**, para los trabajadores con menos de 35 años cotizados, y **del 1 por 100 por trimestre** para los trabajadores con más de 35 años cotizados.

A los efectos de determinar dicha edad legal de jubilación se considerarán cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda.

Para el cómputo de los periodos de cotización se tomarán periodos completos, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.



Dos. Se da nueva redacción al párrafo primero de la norma segunda, apartado 1, de la disposición transitoria tercera, en los siguientes términos:

2.ª) Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 6 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.

Justificación:

Nos parece importante que se indique que la referencia al despido objetivo lo sea por todas las causas que establece el Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, y no sólo por causas económicas.

Además desde el principio de la voluntariedad, ya que existen penalizaciones, la edad para acceder a la jubilación anticipada debe quedar en los 61 años en ambos supuestos.

Artículo 6. Jubilación parcial

Supresión de este artículo y de las modificaciones que propone en el artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social.

Justificación:

La propuesta que contiene hará en la práctica inviable que se pueda optar a este tipo de jubilación. Ningún empresario cotizará por las horas que no se trabajan en la empresa.

7

Se propone una nueva redacción para el apartado 2 del artículo 166 de la Ley General de la Seguridad Social:

Así mismo, y siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos reglamentarios previstos por el Gobierno, los trabajadores y empleados públicos a tiempo completo, podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) (...)
- b) (...)
- c) Que la reducción de su jornada de trabajo (...) para los supuestos en que el trabajador o empleado público relevista sea contratado (...)
- d) (...)
- e) (...). Reglamentariamente se desarrollarán los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo de trabajadores o empleado público relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial.



- f) Los contratos o nombramientos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial (...).

Justificación:

El Gobierno tiene con el personal estatutario, que pese a tener desde el año 2003 reconocido el derecho a jubilarse parcialmente (art. 26 de la Ley 55/2003, del Estatuto Marco), a fecha de hoy (8 años después) aún sigue siendo un derecho programático carente de efectividad.

Sobre el particular, recordamos que la D.A.7ª de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social, contempla la necesidad de que el Gobierno presente un estudio sobre la normativa anticipada y parcial de los empleados públicos (ente el que está el personal estatutario incluido en la Ley 55/2003). Este estudio deberá abordar la aplicación de la jubilación anticipada y parcial para los empleados públicos de un modo que no genere problemas de sostenibilidad a los sistemas de protección.

En cualquier caso, consideramos que el acceso del personal funcionario y estatutario a acceder a la jubilación parcial, es oportuna y conveniente para la sostenibilidad financiera del sistema, ya que, con toda seguridad, muchos profesionales con nombramiento estatutario, si no tuviesen acceso a la jubilación parcial, optarían por jubilarse de forma anticipada a los 63 años y con 33 años cotizados. Consideramos que ésta última posibilidad, pese a los coeficientes reductores, sería más costosa para el Sistema que la jubilación parcial.

Artículo 8. Factor de sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social.

Supresión de este artículo.

Justificación:

La falta de concreción del mismo nos puede hacer llegar a ajustes automáticos con apreciaciones subjetivas del legislador. No está previsto que si mejora el sistema mejoren las prestaciones del mismo.

Artículo 9. Beneficios por cuidado de hijos.

Modificar el contenido de la nueva disposición adicional quincuagésima novena:

Uno. Se introduce una nueva disposición adicional, la quincuagésima novena, con la siguiente redacción:

Se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de nueve meses por cada hijo o menor adoptado o acogido con el límite de que no pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.



Dos. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 180, en los siguientes términos:

1. **Los años de excedencia** que los trabajadores, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores disfruten, tendrán la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.
3. Las cotizaciones realizadas **durante el período de reducción** de jornada por cuidado de menor previsto en el artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en el resto de supuestos de reducción de jornada contemplados en el mencionado artículo.

No obstante lo anterior, las cotizaciones realizadas durante los periodos de la reducción de jornada prevista en el tercer párrafo del artículo 37.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.

Justificación:

Las medidas contenidas en este artículo deben aplicarse a los años de excedencia por los que opte la trabajadora, así como en la misma medida a la reducción de jornada. De no ser así estaríamos penalizando a quien opte por la reducción de jornada.

Disposición adicional tercera. Seguridad Social de las personas que participan en programas de formación.

Modificar el apartado 2 del Proyecto de Ley:

2. Las personas que, en la fecha de entrada en vigor de la disposición reglamentaria referida en el apartado anterior se hubieran encontrado en la situación indicada en el mismo, podrán suscribir un Convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, que les posibilite el cómputo de cotización por los periodos de formación realizados antes de la señalada fecha, hasta un máximo de dos años, con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial del estado de la presente Ley.

Justificación:

Hacer posible que la previsión de este artículo sea viable, ya que las lagunas de cotización ordinariamente se producen al inicio de la actividad profesional.



Disposición adicional quinta:

Modificación:

Se mandata al Gobierno para que en el plazo de un año presente en la Comisión no Permanente de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo un estudio sobre las medidas a adoptar para impulsar los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos, personas dependientes o **con discapacidad** como elementos a considerar en las carreras de cotización de las mujeres o **en su caso de los hombres**. En dicho estudio se evaluarán económicamente las medidas que se propongan, y también la actual regulación existente en el sistema de Seguridad Social, especialmente en el artículo 180 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 9 de la presente Ley.

Justificación:

Incorporar el supuesto de atención a las personas con discapacidad, y prever la situación en que pueda ser un hombre quien asuma estas tareas.

Disposición adicional sexta. Convenio especial a suscribir en expedientes de regulación de empleo.

Modificación:

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional trigésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

1. En el convenio especial a que se refiere el artículo 51.15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las cotizaciones abarcarán el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo, y la fecha en la que el trabajador cumpla a la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161, en los términos establecidos en los apartados siguientes.
2. A tal efecto, las cotizaciones por el referido periodo se determinarán aplicando al promedio de las bases de cotización del trabajador, en los últimos 6 meses de ocupación cotizada, el tipo de cotización previsto en la normativa reguladora del convenio especial. De la cantidad resultante se deducirá la cotización, a cargo del Servicio Público de Empleo Estatal, correspondiente al periodo en el que el trabajador pueda tener derecho a la percepción del subsidio de desempleo, cuando corresponda cotizar por la contingencia de jubilación, calculándola en función de la base y tipo aplicable en la fecha de suscripción del convenio especial.

Las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 61 años.

Dichas cotizaciones se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, bien de una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación por parte del citado Servicio Común de la cantidad a ingresar, bien de manera fraccionada garantizando el importe pendiente mediante aval solidario o a través de la sustitución del empresario en el cumplimiento de la obligación por parte de una entidad financiera o aseguradora, previo consentimiento de la



Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

A partir del cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 61 años, las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a su exclusivo cargo, debiendo ser ingresadas, en los términos previstos en la normativa reguladora del convenio especial, hasta el cumplimiento de la edad a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 161 o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4.

Justificación:

Adaptarlo a las propuestas realizadas en el artículo correspondiente a la jubilación anticipada.

Disposición adicional séptima. Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social.

Modificar el apartado 4 del Proyecto de Ley:

4. La actuación de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social no se extenderá a las prestaciones y subsidios por desempleo, ni a los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social, **ni a las pensiones no contributivas.**

De igual modo, la actuación de la Agencia Estatal de la Administración Única de la Seguridad Social no se extenderá a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, salvo en los ámbitos en los que la Ley General de la Seguridad Social, sus normas de aplicación y desarrollo y demás disposiciones complementarias prevean la actuación, respecto de dicha prestación, de los organismos que se integran en aquélla.

11

Justificación:

Profundizar en la separación de fuentes.

Disposición adicional duodécima. Separación de fuentes de financiación.

Modificación:

Se mandata al Gobierno a hacer compatibles los objetivos de consolidación y estabilidad presupuestaria con los de plena financiación de las prestaciones no contributivas y universales a cargo de los presupuestos de las Administraciones Públicas, con especial interés en el cumplimiento de los compromisos de financiación mediante impuestos de los complementos a mínimos de pensiones. **A tal fin, en el plazo de seis meses de la publicación de la Ley, El Gobierno presentará un calendario para cumplimiento a este fin.**

Justificación:

Concretar dada la urgencia de completar este proceso.



Disposición adicional decimocuarta. Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Supresión del 2º párrafo

Justificación:

En la actualidad las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales (MATEPS) sólo tienen competencias de control de los procesos de Incapacidad Temporal común cuando estas contingencias están concertadas con el INSS a partir del 16º día, a partir de éste, pueden citar a los trabajadores y trabajadoras para reconocimientos y propuestas e iniciativas de alta.

Entendemos que con el texto propuesto se modifica lo anteriormente establecido y las MATEPS tendrían competencias en el control y propuesta de alta en procesos de Incapacidad Temporal de duración inferior a 15 días.

Proponemos la supresión de este texto debido a que consideramos que se trata de un inicio de privatización la gestión de los procesos de IT, que conlleva una disminución de las competencias del INSS y, tomando como referencia la actuación de las MATEPS en IT profesionales, supondrá un recorte de los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Modificación del último párrafo:

Los órganos directivos de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales se compondrán de las empresas con mayor número de trabajadores mutualizados.

Justificación:

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales pueden y deben ser gestionadas por las empresas.

El papel de las organizaciones sindicales en las Mutuas es velar porque estas presten un excelente servicio de Prevención, Asistencia y Protección de las condiciones de seguridad a los trabajadores y trabajadoras en la realización de su desempeño profesional.

La presencia de los sindicatos en los órganos de gobierno puede desvirtuar su papel al convertirse en juez y parte.

Además entendemos que al existir la Comisión de Control y Seguimiento de las MATEPS, integrada por el MTIN y las organizaciones patronales y sindicales más representativas, es innecesaria y contraproducente la composición de los órganos directivos de las MATEPS propuesta en este texto. En aras a una mayor transparencia y control en la gestión de las MATEPS, exigimos que se centren los esfuerzos en que la citada Comisión tenga un funcionamiento operativo y eficaz en sus funciones de información, participación, propuesta y control.

En todo caso de mantenerse la presencia de las organizaciones sindicales en los citados órganos de gobierno, se debe facilitar una presencia más plural, debiendo extenderse a las



organizaciones sindicales de mayor implantación, o con notoria o suficiente representatividad, pues no debe olvidarse que no estamos ante un supuesto de participación institucional.

Nuevas propuestas de modificación de la Ley General de la Seguridad Social:

Nueva redacción del artículo 48.- Revalorización

- 1.1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo correspondiente al mes de noviembre del año anterior.
- 1.2. Si el índice de precios al consumo acumulado, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 marzo del ejercicio posterior.
2. El resto de las pensiones reconocidas por el sistema de la Seguridad Social serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, teniendo en cuenta, entre otros factores indicativos, la elevación del nivel medio de los salarios, el Índice de Precios al Consumo y la evolución general de la economía, así como las posibilidades económicas del sistema de la Seguridad Social.

13

Justificación:

Dado que formalmente no existe previsión de IPC por parte del Gobierno, se propone que la revalorización de las pensiones se realice tomando el IPC real.

Modificación del artículo 110.- Topes máximos y mínimos de cotización

Suprimir los apartados 1 y 2; es decir suprimir el tope máximo de cotización e incluir que la pensión máxima se regulará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Justificación:

Facilitar que quien más puede cotizar lo haga. No tiene sentido que personas que perciben unas retribuciones que están por encima de la base máxima no coticen por la totalidad. Esto es compatible con la existencia de una pensión máxima que se fije anualmente en los PGE.



Modificación del 2º párrafo del apartado 1a) del artículo 161 de la Ley General de la Seguridad Social:

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos. **A estos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.**

Justificación:

Extender este cómputo a todos los supuestos.

Restablecer la subsección 4ª del Capítulo IX. Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, de la Ley General de la Seguridad Social.

Justificación:

Si una de las causas que se esgrimen para realizar esta reforma es la demografía, nos parece apropiado que se vuelva a reponer esta prestación que sirve para incentivar la natalidad.

Modificación del apartado 2. a) del artículo 218 de la Ley General de la Seguridad Social.

Nueva redacción:

14

- a) Si son menores de cincuenta y dos años y el beneficiario haya acreditado, a efectos del reconocimiento del subsidio, un periodo de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación durante un **periodo de ciento veinte días**, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio.

Justificación:

El trabajador fijo discontinuo, por su naturaleza y en combinación con los requisitos que se requieren para tener derecho a prestación por desempleo se ve abocado cíclicamente al subsidio de desempleo con las correspondientes lagunas de cotización a los efectos de la futura jubilación. Por ello, debe de ampliarse el plazo máximo de cotización durante el subsidio de 60 días a 120 días, tomando como base de cotización la cuantía de la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, para suavizar el efecto del posible incremento de la base de cálculo de la pensión de 15 a 25 años.

Nueva redacción de la Disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social.

Disposición adicional séptima.- Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial y como fijos discontinuos.

1. La protección social derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial y de fijos discontinuos se regirá por el principio de asimilación del trabajador a tiempo parcial y fijo discontinuo al trabajador a tiempo completo y específicamente por las siguientes reglas:



Primera. Cotización.

- a) La base de cotización a la Seguridad Social y de las aportaciones que se recaudan conjuntamente con las cuotas de aquélla será siempre mensual y estará constituida por las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias.
- b) La base de cotización así determinada no podrá ser inferior a las cantidades que reglamentariamente se determinen.
- c) Las horas complementarias cotizarán a la Seguridad Social sobre las mismas bases y tipos que las horas ordinarias.

Segunda. Períodos de cotización.

Trabajadores contratados a tiempo parcial

- a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, un día teórico de ocupación se corresponderá con el período de ocupación cotizado en cada jornada.
- b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, el número de días teóricos de cotización obtenidos será el que resulte de considerar día trabajado como día cotizado conforme a lo dispuesto en la letra a). En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Trabajadores contratados como fijos discontinuos

- a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización. A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientos veintiséis horas anuales.
- b) Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,75, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.

Tercera. Bases reguladoras.

- a) La base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente se calculará conforme a la regla general. Para la prestación por maternidad y por



- paternidad, la base reguladora diaria será el resultado de dividir la suma de bases de cotización acreditadas en la empresa durante el año anterior a la fecha del hecho causante entre 365.
- b) A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.
 - c) El tiempo de cotización que resulte acreditado conforme a lo dispuesto en los apartados b) de la regla segunda se computará para determinar el número de años cotizados a efectos de fijar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. La fracción de año que pueda resultar se computará como un año completo.
 - d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las prestaciones por maternidad y paternidad podrán reconocerse mediante resolución provisional por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, tomando la última base de cotización que conste en las bases de datos corporativas del sistema, en tanto no esté incorporada a dichas bases la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes anterior al del inicio del descanso, suspensión del contrato o permiso que se disfruten, momento en el que se emitirá la resolución definitiva con el recálculo del subsidio que corresponda.

Cuarta. Protección por desempleo.

Para determinar los períodos de cotización y de cálculo de la base reguladora de las prestaciones por desempleo se estará a lo que se determine reglamentariamente en su normativa específica.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior serán de aplicación a los trabajadores con contrato a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo fijo-discontinuo, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15.8 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que estén incluidos en el campo de aplicación del Régimen General y del Régimen especial de la minería del carbón, y a los que, siendo trabajadores por cuenta ajena, estén incluidos en el Régimen especial de los trabajadores del mar.

Justificación:

Con la modificación propuesta se pretende finalizar con la desigualdad en el acceso a las prestaciones sociales de los trabajadores y trabajadoras con contrato a tiempo parcial y fijos discontinuos, con relación a los contratos a tiempo completo.

Entendemos que en el acceso a las prestaciones sociales debe regir el principio de igualdad entre trabajadores a jornada completa y a tiempo parcial.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 2009, Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de Diciembre 2004 y 14 de Marzo 2005, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 10 de Junio de 2010 se han pronunciado en el



sentido de la necesidad del cambio legislativo para evitar *“un resultado claramente desproporcionado, pues la legislación actual dificulta injustificadamente el acceso de los trabajadores a tiempo parcial a la protección social, al exigir a éstos trabajadores unos períodos de actividad más extensos para reunir el requisito de carencia”*. Con ello no sólo se obtiene una pensión de cuantía inferior sino que se dificulta el acceso mismo a la prestación al exigir un mayor número de días trabajados para acreditar el período de carencia requerido en cada caso, lo que resulta especialmente gravoso o desmedido en el caso de trabajadores con extensos lapsos de vida laboral en situación a tiempo parcial.

Otro argumento empleado por el Tribunal Constitucional es la discriminación indirecta de la mujer, porque al limitar el acceso a las pensiones a los trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial, se está limitando el acceso a las pensiones a las mujeres en mayor medida al representar éstas el 75% del colectivo de trabajadores y trabajadoras a tiempo parcial.

La regla de la proporcionalidad sólo debe aplicarse en el cálculo de la prestación, cuya cuantía deberá ser proporcional al esfuerzo contributivo y proporcional a la que perciben los trabajadores a jornada completa; y no al derecho de acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha 10 de Junio de 2010 determinó en su fallo que: *“En relación con la pensión de jubilación, la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial, anexo a la directiva 97/81/CEE del Consejo de 15 de Diciembre de 1997, relativa al Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial concluida por la UNICE, el CEEP y la CES debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional que, en relación con los trabajadores a tiempo parcial vertical cíclico, excluye los períodos no trabajados del cálculo de la antigüedad requerida para adquirir un derecho a tal pensión, a menos que tal diferencia de trato esté justificada por razones objetivas”*.

En definitiva, defendemos la necesidad de un cambio en la regulación en el acceso a la jubilación de los trabajadores y trabajadoras con contratos a tiempo parcial, basado en el Principio Constitucional de Igualdad, fundamentado en *“día trabajado, día cotizado”*.

El dificultar o impedir el acceso a la jubilación de las contrataciones a tiempo parcial representa un claro perjuicio adicional para aquellas CCAA que tienen un elevado nivel de contratación a tiempo parcial por defecto de su estructura productiva; (Baleares, Andalucía, R. Murcia y C. Valenciana).

El resultado práctico del efecto de la discriminación cuestionada tiene su máximo exponente en la CC.AA de Baleares, donde la pensión media está entre las más bajas de España en contraposición de la renta per cápita de la Comunidad, consecuencia directa del alto porcentaje de contratación a tiempo parcial y contratos fijos – discontinuos.

En relación con estos últimos entendemos que en el acceso a las prestaciones sociales de los trabajadores fijos discontinuos debe de aumentarse el coeficiente multiplicador al 1,75, para



evitar la desprotección social que supondría un aumento de años de cotización para acceder al 100% de la Base Reguladora de las prestaciones sociales.

Fomentar la igualdad de derechos de los trabajadores y trabajadoras con contrato a tiempo parcial o de los que tienen la condición de fijos discontinuos con los contratados a jornada completa sin duda contribuirá a aflorar una parte de la economía sumergida.

Nueva Disposición adicional a la Ley General de la Seguridad Social.

Las regulaciones comprendidas en los artículos 161.bis y 166 serán de aplicación al personal funcionario y estatutario incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley

Se mandata al Gobierno para que, en el plazo de 6 meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Ley, realice las modificaciones legales necesarias para que la totalidad de los empleados públicos puedan acceder a las modalidades de jubilación anticipada y jubilación parcial.

Madrid, 15 de abril de 2011